



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14- 33 PISO 2 EDIFICIO "HERNANDO MORALES"
TEL: 3426940



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de Dos mil quince (2015)

RADICADO: 11001310303020130035000
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. – COIN LTDA. hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

A) DE LA DEMANDA

LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.129.468 de Bogotá y T.P.No.6.890 del C.S.J., a su propio nombre presentó demanda de para que mediante sentencia se declarara que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio el inmueble ubicado en la calle 141 BIS 28- 39 Lote 14 Manzana 20 hoy 31 (Dirección catastral CI 141 BIS 15- 39) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-112886, comprendido dentro de los **LINDEROS GENERALES:** Lote No. 17 de la manzana 20 hoy manzana 31, situado en el constado Sur de la Calle 141 A entre las Transversales 26 y 27 en esta ciudad, con 415.28 varas cuadradas POR EL NORTE: En 10.00 metros con la



calle 141 A; POR EL ORIENTE: En 26.50 metros con el Lote No. 16 de la misma manzana; POR EL SUR: En 10.25 metros con andén de por medio con la zona verde; POR EL OCCIDENTE: En 26.00 metros con el camino de peatones. (fl.57 y 58 c.1)

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Los demandantes refieren como hechos que fundamentan su petitum, que:

- i) El 3 de mayo de 1993, entró a ocupar el predio materia de la litis, en forma pública, quieta y pacífica con su familia, en calidad de poseedor y sin reconocer dominio de persona alguna;
- ii) Ha su costa ha realizado gastos necesario para convertirlo en habitable; ha hecho reformas; acoples; puesto puertas; paredes; pago de impuestos;
- iii) Que al cumplir 10 años de posesión adelantó proceso ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá por considerar que se regía por término de 20 años y no de 10 años;
- iv) En esta oportunidad procesal demanda la aplicación de la Ley 50 de 1936 y
- v) La medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nop.50N-112886 tiene más de 20 años y jamás fue perfeccionada con diligencia de secuestro.

PRETENSIONES

La parte actora solicita que mediante sentencia definitiva el Despacho DECLARE que: **i) LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.129.468 de Bogotá adquirió por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 141 BIS 28- 39 Lote 14 Manzana 20 hoy 31 (Dirección catastral CI 141 BIS 15- 39) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-112886, comprendido dentro de los **LINDEROS GENERALES:** Lote No. 17 de la manzana 20 hoy

Sentencia Proc.11001310303020130035000

Julio 2015 LSAV



manzana 31, situado en el constado Sur de la Calle 141 A entre las Transversales 26 y 27 en esta ciudad, con 415.28 varas cuadradas .POR EL NORTE: En 10.00 metros con la calle 141 A ; POR EL ORIENTE : En 26.50 metros con el Lote No. 16 de la misma manzana ; POR EL SUR: En 10.25 metros con andén de por medio con la zona verde; POR EL OCCIDENTE: En 26.00 metros con el camino de peatones. (fl.57 y 58 c.1); *ii*) Se declare prescrito cualquier gravamen y/o medida cautelar que soporte el inmueble a usucapir; *iii*) Se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050N-112886 y *iv*) Se condene en costas en caso de oposición.

B) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE PERSONAS INDETERMINADOS

La *curadora ad litem* designado en representación de los demandados indeterminados, contestó en tiempo la demanda y no propuso excepciones. (fl. 97 a 98)

C) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. – COIN LTDA. hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

La demandada **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. – COIN LTDA., hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se notificó, contestó y propuso las excepciones de: “*FALTA DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE; EXISTENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PERMITIÓ LA OCUPACIÓN DEL ACTOR Y SU CÓNYUGE; NO CESACIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA MALA FE*”. (fls.132 A 145)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se

encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer de la litis.



Demandante y demandados, por el hecho de ser personas cuentan con los atributos de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, como en esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a dudas; la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva concurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir para reclamar algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, en el *sub-lite* se constata que en tal calidad concurrieron unos y otros, quienes además, están representados judicialmente por medio de abogados inscritos, con lo cual se satisface el requisito del derecho de postulación.

Puestas así las cosas, la demanda no admite reparo alguno y no advierte el Despacho causal de nulidad, capaz de invalidar lo actuado.

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN

- Consignación Depósitos Judiciales N° 140275460. (fl. 01)
- Consignación Depósitos Judiciales N° 141686495. (fl. 02)
- Carta de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C dando respuesta al auto dictado dentro del Proceso Ejecutivo IDU N° 1734/02 Con fecha de Agosto 17 de 2002.(fl. 03)
- Fotocopia Simple del Comprobante de Consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), Allegada por parte del Señor Luis Arturo Gutierrez. (fl.04)
- Fotocopia Simple del Comprobante de Consignación por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS



NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 555.899), Allegada por parte del Señor Luis Arturo Gutierrez. (fl.05)

- Carta de la Alcaldia Mayor de Bogota D.C dando respuesta al proceso ejecutivo IDU N° 1734/02 Con fecha de Septiembre 25 de 2012. (fl.06)
- Certificado De Existencia Y Representacion Legal O Inscripcion De Documentos de la Empresa Construcciones Coin SAS Nit: 860003102-7. (fl. 07)
- Certificado De Existencia Y Representacion Legal O Inscripcion De Documentos de la Empresa Construcciones Coin SAS Nit: 860003102-7. (fl. 08)
- Certificado De Existencia Y Representacion Legal O Inscripcion De Documentos de la Empresa Construcciones Coin SAS Nit: 860003102-7. (fl. 09)
- Certificado Oficina de Instrumentos Publicos de Bogotá D.C del inmueble 50N – 112886. (fl.10)
- Certificado Oficina de Instrumentos Publicos de Bogotá D.C del inmueble 50N – 112886,. (fl. 11)
- Certificado la Oficina de Registro y Instrumentos Publicos de Bogota. (fl. 12)
- Certificado de Linderos Expedida por la Oficina de Registro y Instrumentos Publicos de Bogota. (fl.13)
- Modulo Cartografico Expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital. (fl. 14)
- Acta de Declaracion Juramentada del Señor José Abdoníass Muñoz Pinson a favor del señor Luis Arturo Gutiérrez. (fl. 15).
- Acta de Declaracion Juramentada del Señor Angel María Preciado a favor del Señor Luis Arturo Gutiérrez. (fl. 16)
- Copia del Contrato de Servicios Profesionales Entre "Coin LTDA" y el doctor Laureano Sáenz s. (fl. 17)
- Copia del Contrato de Cesión de Derechos entre el señor Laureano Sáenz y María Deisy Salazar de Gutiérrez. (fl.18)
- Acta diligencia Posesion Perito Avaluador Migdali Alcira Moreno García. (fl.19)
- Diligencia de Audiencia Pública de Interrogatorio de Parte en Proceso Ordinario de Pertenencia N° 04-0177. (fl. 20)
- Diligencia de Recepción de Testimonio en Proceso Ordinario N° 04-0177 de Luis Arturo Guti{errez contra Contrucciones



Industriales Coin LTDA, Testimonio del señor Guillermo Serrato Aguirre. (fl.21 a 23)

- Diligencia de Recepcion de Testimonios en Proceso Ordinario N° 04-0177 de Luis Arturo Gutiérrez contra Construcciones Industriales Coin LTDA, Testimonio de la señora Amelia Segura de Sáenz. (fl.24 a 27)
- Diligencia de Recepción de testimonios en Proceso Ordinario N° 04-0177 de Luis Arturo Gutierrez Contra Construcciones Industriales Coin LTDA, Testimonio del Señor Jose Adonai Yopasa , Folio 28.
- Diligencia de Recepcion de Testimonios en Proceso Ordinario N° 04-0177 de Luis Arturo Gutiérrez contra Construcciones Industriales Coin LTDA, Testimonio del Señor Jose Adonai Yopasa. (fl. 29)
- Diligencia de Audiencia Publica de Interrogatorio de Parte en proceso Ordinario N° 04-0177 de Luis Arturo Gutierrez Contra Construcciones industriales Coin LTDA, Interrogatorio de parte del Señor Luis Arturo Gutiérrez. (fl. 30 a 32)
- Diligencia de Inspeccion Judicial en proceso Declarativo de Pertenencia N° 04-0177 de Luis Arturo Gutierrez Chavarria contra Construcciones Industriales Coin LTDA y Personas indeterminadas. (fl.3 a 36)
- Plano Primer Nivel Inmueble Proceso N° 2004-177. (fl.37)
- Registro Fotográfico. (fl. 38 a 48)
- Certificado de Nomenclatura expedido por Departamento Administrativo de Catastro Distrital. (fl. 49)
- Plano del Inmueble. (fl. 50)
- Copia del Proceso del Juzgado 37, N° 2004-177. (fl. 51 a 56)
- Demanda de Accion de Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. (fl. 57 a 60)
- Acta Individual de Reparto, Folio 61
- Informe Secretarial Proceso 2013-350. (fl. 62)
- Auto que Inadmite la Demanda. (fl. 63)
- Escrito subsana demanda. (fl. 64.) Admision Demanda, Folio 65.
- Copia del Edicto Emplazatorio. (fl. 66 a 67)
- Notificacion Auto Admisorio. (fl. 68)
- Acta de Notificacion Personal. (fl. 73)



- Certificado de tradicion N° de Matrícula 112886. (fl. 74 a 79)
- Oficio N° 2504 Ordenando la Inscripcion de la demanda al folio de la matricula Inmobiliaria No. 50N-112886. (fl. 81)
- Respuesta de la Superintendencia de Notariado. (fl. 82)
- Sustitución poder del señor Luis Arturo Gutiérrez al señor José Gamboa. (fl.83)
- Edicto Emplazatorio. (fl. 84)
- Edicto Emplazatorio. (fl.86)
- Acta nombra Curador Ad-litem. (fl. 89)
- Deposito Arancel Judicial , Folio 93 y 94.
- Diligencia de Notificacion Personal,. (fl. 96)
- Contestación de la demanda, Folio 97 y 98.
- Auto tiene por contestada la demanda por el curador ad-litem. (fl.99.)
- Poder Otorgado por el Señor Jose Ignacio Lobo Guerrero Del Valle a Favor del Señor Mario Alfonso Cabrales. (fl. 103)
- Denuncia Penal por el delito de Constreñimiento ilegal, invasion de Tierras o edificaciones, enriquecimiento ilicito de particulares, fraude procesal y Fraude a resolucion Judicial. (fl. 104 al 115)
- Copia del Contrato de Servicios Profesionales Entre "Coin LTDA" y el doctor Laureano Sáenz. (fl. 116)
- Copia del Contrato de Cesión de Derechos entre el señor Laureano Sáenz y María Daisy Salazar de Gutiérrez. (fl. 117)
- Copia Sentencia T-098/98. (fl. 119 a 127)
- Copia de Diligencia de Lanzamiento por Ocupacion de Hecho. (fl.128 a 132)
- Contestación demanda. (fl. 132 a 145)
- Auto que tiene por no contestada la demanda por extemporánea. (fl. 156)
- Copia Recibo de Entrega de Copia de Citación o aviso Judicial. (fl.157)
- Consulta de proceso. (fl.158 a 159)
- Recurso de reposición. (fl. 160 a 162)
- Auto REPONE y tine por contestada la demanda por COIN LTDA. (fl. 164 al 167)



- Copia de la sentencia T-098 de Marzo 24 de 1998. (fl. 182 al 194)
- Acuerdo de Reorganización Empresarial Construcciones Industriales S.A.S en Reorganización Ley 1116 de 2006. (fl. 200 a 229)
- Auto de la Superintendencia de Sociedades. (fl. 230)
- Inventario de activos Construcciones Industriales. (fl. 231)
- Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto (fl.232)
- Acta de conciliación suscrita entre Construcciones Industriales y Bogotá D.C- Secretaría de Hacienda. (fl. 233 a 236)
- Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado. (fl. 237)
- Diligencia de Inspección Judicial con Intervención de perito. (fl. 238 a 243)
- Dictamen Pericial. (fl. 256 a 283)
- Alegatos de Conclusión Parte Demandante. (fl. 291 a 293).
- Alegatos de Conclusión Curador AD-LITEM, (fl. 294 a 298)

IV. CONSIDERACIONES

1. Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que la misma será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado y las reglas de la sana crítica. Lo cual hará conforme al principio de la libre apreciación, tal como lo contiene el artículo 187 del C. de P. C., que reza "*...las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Artículo mismo, que ha tenido múltiples desarrollos jurisprudenciales, entre los cuales se destaca, la siguiente decisión de la Corte Suprema de Justicia "*...tiene dicho la doctrina del derecho procesal que la apreciación conjunta de la prueba consiste*



en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios y a través de la cual llega a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificar su fallo estimativo o desestimativo; que son ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones o el demandado sus defensas; o que no lo son.

"En Colombia, según el principio de la apreciación racional de la prueba implantado en este país por claro mandato del artículo 187 del C. de P.C., es deber del juez y no mera facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos aducidos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

"Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles.

"Y ello está bien, si como lo agrega el artículo 187 citado, en el examen conjunto del juez, éste expone razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba, pues si así no actúa su análisis resulta no solamente ilegal sino peligroso, porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión." ¹

2. Según el tenor literal del libelo de postulación, la primera pretensión se contrae a que mediante sentencia definitiva se declare que el demandante, adquirió por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble ubicado en la calle 141 BIS 28- 39 Lote 14 Manzana 20 hoy 31 (Dirección catastral CI 141 BIS 15- 39) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-112886, comprendido dentro de los **LINDEROS GENERALES:** Lote No. 17 de la manzana 20 hoy manzana 31, situado en el constado Sur de la Calle 141 A entre las Transversales 26 y 27 en esta ciudad, con 415.28 varas cuadradas POR EL NORTE: En 10.00 metros con la calle 141 A; POR EL ORIENTE: En 26.50 metros con el Lote No. 16 de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 14 de junio de 1982. Mag. Pon. Dr. Humberto Murcia Ballén.

Sentencia Proc.11001310303020130035000



misma manzana; POR EL SUR: En 10.25 metros con anden de por medio con la zona verde; POR EL OCCIDENTE: En 26.00 metros con el camino de peatones. (fl.57 y 58 c.1)

3. A efectos de establecer la prosperidad o no de la pretensión deprecada y por ende, de las demás súplicas relacionadas con aquella; el Despacho estima procedente, en primer lugar exponer brevemente los presupuestos para que proceda la declaratoria de pertenencia solicitada por la parte actora; en segundo lugar hacer un recuento de los hechos trascendentes que se encuentran acreditados probatoriamente en el plenario según relación que obra al título III de esta decisión como "Pruebas y actuaciones que obran", para en tercer lugar, concluir con la decisión que en derecho corresponda.
4. El artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como un "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", con lo cual se establece tanto una forma de extinción de las obligaciones y derechos legalmente reconocidos, como un modo originario de adquirir la propiedad.
5. Enlazado a lo anterior, memórese que las características de la prescripción extraordinaria de dominio están contempladas en el artículo 2531 del Código Civil, el cual establece que esta especie de usucapión no requiere de ningún título, de modo que ello no impide presumir la buena fe, salvo en la hipótesis en que la posesión alegada estuvo precedida de un título de mera tenencia.
6. De otra parte, cumple memorar que aunque en el artículo 777 del C.C., se dice que: "...el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir en los hechos que el tenedor cambie su condición mutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en



la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y además debe acreditar plenamente tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.

7. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, enseña que: *"...como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad"*².

8. En la misma línea argumentativa, dicha Corporación dijo: *"(...)* En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *'La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella'*³.

²Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927

Sentencia Proc.11001310303020130035000



9. Además ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que para adquirir un bien por vía de la prescripción adquisitiva de dominio deben reunirse los siguientes presupuestos: a) *posesión material en el demandante*; b) *que la posesión se prolongue por el tiempo de ley*; c) *que la posesión ocurra ininterrumpidamente y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*⁴

10. Se impone recordar además que, la posesión es un hecho jurídico definido en el artículo 762 del Código Civil como: "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", concepto del que se extrae un elemento de orden objetivo y otro de carácter subjetivo, que por vía de doctrina y jurisprudencia han sido denominados "*animus*" y "*corpus*", así que significa el primero el elemento subjetivo, es decir la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien para desconocer dominio ajeno, y el segundo elemento es material o externo; ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación.

11. Además se precisa que es la parte demandante quien tiene la carga de demostrar las situaciones fácticas que alega, por lo cual es su deber desplegar todos los mecanismos tendientes al convencimiento del juez, de modo que dicha exigencia no es producto de la arbitrariedad de los jueces sino a la legislación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C.

12. Con los presupuestos teóricos traídos a propósito para el caso, el Despacho examina el material probatorio que obra dentro del proceso, pero en especial las siguientes piezas: *i)* Copia de la comunicación del IDU de 17 de agosto de 2012 dentro del proceso ejecutivo 1734/02 (fl. 3); *ii)* Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-112886 (fl.10 y11); *iii)* Copia autenticada

⁴ Código Civil y Legislación Complementaria - 12956. Legis. Bogotá, Sentencia de Agosto 21 de 1978 Sentencia Proc.11001310303020130035000



del proceso 2004-177 del Juzgado 37 Civil del Circuito (fl. 12 a 56); **iv**) Copia autenticada de la denuncia penal de **IGNACIO LOBO-GUERRERO DEL VALLE** contra **JOSE ARTURO GUTIÉRREZ SALAZAR** y OTROS (fl. 104 a 115); **v**) Copia de la sentencia T-098 de 1998 (fl.119 a 127); **vi**) Copia de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho por la INSPECCIÓN PRIMERA A DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C. (fl.128 a 131); **vii**) Diligencia de Inspección judicial (fl.238 a 243); **viii**) Dictamen pericial (fl.256 a 288) y **ix**) Diligencia de Inspección judicial de este Despacho en la cual se recibieron las declaraciones de los doctores: **JOSE IGNACIO LOBO GUERRERO DEL VALLE** y **FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO**. (fl.238 a 243);

13. El ejercicio de valoración individual y en conjunto de las pruebas ya reseñadas, permite al Despacho tener como probado que:

- i)** El demandante **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA**, ingresó al inmueble materia de litis junto con su cónyuge **MARÍA DEISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ** al parecer en el año 1993;
- ii)** La demandada **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES "COIN LTDA"**, al conocer el anterior hecho interpuso acción policiva de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO el 14 de julio de 1994, ante el Alcalde Menor de Usaquén, contra **MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ**, **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ** e **INDETERMINADOS**, la cual fue radicada bajo el número 078 de 1993 ; concluyó en contra de los querellados; fue en segunda instancia ante el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá quien ordenó la entrega del inmueble a favor de **COIN LTDA.**;
- iii)** La señora **MARÍA DAISY SLAZAR DE GUTIÉRREZ**, interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia el 12 de abril de 1994 y tuteló como mecanismo



transitorio por el término de 4 meses para que la accionante, iniciara las acciones pertinentes;

- iv) La señora MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ interpuso demanda contra la sociedad COIN LTDA., para obtener, en su condición de cesionaria, el pago de honorarios supuestamente debidos por COIN LTDA., a LAUREANO SÁENZ SUÁREZ por retribución de servicios profesionales que como abogado le había prestado; el cual concluyó ante el Tribunal Superior de Bogotá con declaración de nulidad de todo lo actuado el 31 de agosto de 1995;
- v) La Corte Constitucional, en sentencia T-098 de 1998 del 24 de marzo de 1998, revocó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, para a partir de esa data, hacer cesar los efectos de la tutela concedida a MARÍA DAISY SALAZAR de GUTIÉRREZ;
- vi) El 7 de diciembre de 1999; la Inspección Primera A de Policía de Bogotá practicó la diligencia de Lanzamiento por ocupación de hecho y en ella el Dr. LUIS ARTURO GUTIÉRREZ como querellado y apoderado de la querellada MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ, solicitó un plazo para la entrega y lo concretó al 15 de enero de 1999, fecha en la cual entregarían el inmueble ubicado en la calle 141 A No.26-39 antes Calle 141 A No. 26-37 Interior 4;
- vii) La entrega del inmueble se hizo imposible por la multiplicidad de circunstancias provocadas por los querellados; las cuales llegaron incluso a denuncias penales contra el inspector de policía; contra el representante legal de COIN LTDA y contra el apoderado judicial de la época Dr. FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO;
- viii) La demandada CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES "COIN LTDA"., hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, además de las acciones civiles, interpuso denuncia penal contra los señores LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA y



la señora MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ el 29 de noviembre de 2004;

- ix) Las declaraciones juramentadas de JOSÉ ABDONÍAS MUÑOZ PINZÓN y ÁNGEL MARÍA PRECIADO dan cuenta de que el señor LUIS ARTURA GUTIÉRREZ CHAVARRÍA habita el inmueble para el año 2003 y 2004.

14. Puestas de esta manera las cosas, refulge palmario para este Despacho que en modo alguno pudo acreditar el demandante que haya poseído el bien inmueble ni por el término de la Ley 50 de 1936, es decir 20 años; pero menos aún puede decirse y tener por probado que su posesión haya sido quieta o pacífica pues, por el contrario, la demandada CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES "COIN LTDA". hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, logró acreditar que desde al año 1994 ha reclamado para sí el predio materia de la litis, a través de acciones civiles y penales contra el aquí demandante y su cónyuge; con lo que en efecto se abre paso la prosperidad de las excepciones de mérito que denominó: *"FALTA DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE; EXISTENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PERMITIÓ LA OCUPACIÓN DEL ACTOR Y SU CÓNYUGE; NO CESACIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA MALA FE"*. (fls.132 A 145)

15. Lo anterior, por cuanto incluso así lo reconoció el propio demandante ante la inspección Primera A Distrital del Policía, cuando en el año 1999 pidió plazo para entregar el bien materia de la litis, es decir que reconoció como dueño a la demandada; como así también actuó su cónyuge MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ, cuando interpuso la demanda ordinaria para el pago de honorarios, pues en estos escenarios, el demandante y su cónyuge en verdad, reconocen el dominio ajeno sobre el predio que ocupan, y todo lo ocurrido con posterioridad a la fallida diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, el 7 de diciembre de 1999; vierte en verdaderos actos de violencia contra la demandada por cuanto fue con la anuencia de la demandada al dar plazo para la



entrega del bien inmueble de su propiedad que a partir de allí el demandante y su familia ha ocupado el predio materia de la litis, y por lo mismo, tales actos así desplegados por una y otra parte, desvirtúan en todo los presupuestos normativos de la posesión, que tan ampliamente se precisaron en esta decisión, como presupuestos teóricos.

16. Así las cosas, concluye el Despacho que lo expuesto como argumentos fácticos y jurídicos hasta este momento, resulta suficiente para negar por completo a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con los principios de apreciación racional y libre de las pruebas; de congruencia de la sentencia con los hechos; el *petitum* -pretensiones y *litis contestatio*- (art. 187 y 305 C.P.C.); encuentra probadas las excepciones de: "FALTA DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE; EXISTENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PERMITIÓ LA OCUPACIÓN DEL ACTOR Y SU CÓNYUGE; NO CESACIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA MALA FE". (fls.132 A 145); tal como así lo declarará el Despacho en la parte resolutive de esta decisión.

17. Por último, a fin de cumplir lo dispuesto en el art.392 del C.P.C., se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

V. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR como probada las excepciones de: "FALTA DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE; EXISTENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PERMITIÓ LA OCUPACIÓN DEL ACTOR Y SU CÓNYUGE; NO CESACIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA MALA FE que fuern propuesta por la demandada CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES "COIN LTDA". hoy



CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas.

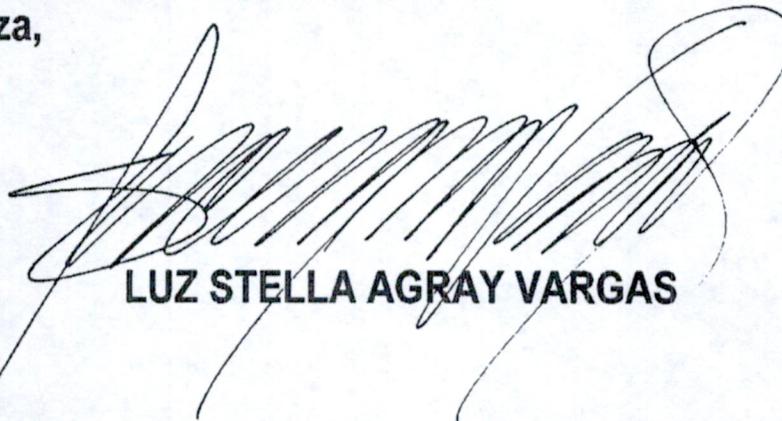
SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por LUIS ARTURO GUTIÉRIZ CHAVARRÍA contra CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES "COIN LTDA". hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas.

TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de e Instrumentos Públicos de Bogotá, cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 112886. Por secretaría, ofíciase como corresponde.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo dentro del proceso de Reorganización de CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S COIN S.A.S EN REORGANIZACIÓN S.A.S.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al demandante y fijar como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Jueza,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 N° 14- 33 PISO 2 EDIFICIO "HERNANDO MORALES"
 TEL: 3426940

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO H A C E S A B E R:

Que en el proceso PERTENENCIA No. 2013-00350 de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA Contra SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN LTDA hoy CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS con fecha dieciséis (16) de julio de 2015, se dictó sentencia de primera instancia.

Para dar aplicación a lo previsto en el Art. 323 del C.P.C. se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría por el término legal, hoy veintitrés (23) de julio de Dos mil quince (2015), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se desfija el día veintisiete (27) de julio de Dos mil quince (2015).

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
 SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

30-2013-00350-01

Bogotá, D.C., noviembre seis (6) de dos mil quince (2015).
Aprobado en Sala de octubre ocho (8) de dos mil quince (2015).

Acta No. 39.

Magistrada Ponente: **MYRIAM LIZARAZU BITAR.**

Ref. Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra COIN LTDA. Y OTROS.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá el dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que por reparto correspondió al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de esta ciudad, Luis Arturo Gutiérrez Chavarria, actuando en causa propia, demandó a Construcciones Industriales Ltda. Coin Ltda. y a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 141 Bis No. 15-39 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 050 N-112886, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario, se declare que: (i) lo adquirió por vía de prescripción extraordinaria, (ii) está prescrito cualquier gravamen y/o medida cautelar que soporte ese inmueble, que consecuentemente (iv) se ordene inscribir el fallo ante la Oficina competente y además, (v) se condene en costas a la parte demandada o a quien se oponga a las pretensiones.

2. Como hechos que sustentan su pretensión, se señalaron en resumen, los siguientes:

2.1 El día 3 de mayo de 1993, el demandante entró a ocupar en calidad de poseedor el predio que pretende en pertenencia, en forma pública, quieta y pacífica, junto con su familia.

Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra COIN LTDA. Y OTROS.



2.2. Como el inmueble se encontraba en situación de abandono, incurrió en gastos necesarios para convertirlo en vivienda medianamente habitable, realizando a lo largo de más de veinte años reformas, acoples, postura de puertas, portones, hechura de paredes, mantenimiento en general y el pago de impuestos.

2.3 Al completar 10 años de posesión, Luis Arturo Gutiérrez Chavarria inició y llevó hasta su culminación un proceso de pertenencia, obteniendo del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá sentencia favorable a sus pretensiones, la que fue revocada en segunda instancia, al considerarse que al demandante no le era suficiente cumplir con el término decenal, pues lo rige la legislación que exige el veintenar. Transcurridos los 20 años exigidos, instauró la demanda bajo estudio.

2.4. La medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-112886 hace más 20 años, jamás fue perfeccionada con la respectiva diligencia de secuestro.

3. Una vez admitida la demanda, se dispuso la notificación a la demandada determinada y el emplazamiento de los terceros que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Coin Ltda. se opuso a las pretensiones del actor¹, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

3.1 **“Falta de posesión del demandante”** y **“[e]xistencia de acuerdo de voluntades que permitió la ocupación del actor y su cónyuge”**, pues aquél fue condenado a la entrega del inmueble en diligencia iniciada por la Inspección Primera A Distrital de Policía de Usaquén el 7 de diciembre de 1998, la que se suspendió por petición del mismo para ser reanudada el 15 de enero de 1999, sin que ello hubiere sido posible debido a las fraudulentas operaciones de los ocupantes. Lo dicho significa que la propietaria nunca ha perdido la posesión, lo que da al traste con el *petitum*.

3.2 **“No cesación de violencia y la mala fe”**, ya que el demandante oculta la realidad de los hechos, a lo que se suma la conducta asumida por él durante todo el tiempo en que ha cursado la querrela policiva de lanzamiento en la Inspección 1 A de Usaquén, tendiente a entorpecerla.

Por su parte, a las personas indeterminadas una vez emplazadas en los términos del artículo 407 del C. de P.C.², se

¹ Folios 132 a 145 C. 1.

Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra COIN LTDA. Y OTROS.



les designó Curador *Ad Litem*³, quien se notificó⁴ y contestó el libelo introductorio sin proponer medio exceptivo alguno⁵.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite correspondiente, el *a quo* resolvió declarar fundadas las excepciones formuladas por la parte demandada, negar pretensiones, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, notificar de la decisión a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo dentro del proceso de reorganización de Construcciones Industriales S.A.S., y condenar en costas al extremo actor.

Para arribar a la anterior conclusión, luego de analizar las pruebas recaudadas, dio por demostrado que Luis Arturo Gutiérrez Chavarría ingresó al inmueble objeto de la acción junto con su cónyuge María Deisy Salazar de Gutiérrez, por lo cual la demandada, en julio 14 de 1994, interpuso en su contra acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ante el Alcalde Menor de Usaquén en la que luego de surtidas dos instancias, se dispuso la entrega del predio a favor de la propietaria.

Sin embargo, el 12 de abril de 1994 el Tribunal Superior de Bogotá al resolver en segunda instancia una acción de tutela amparó, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales de María Daisy Salazar de Gutiérrez para que en el término perentorio de 4 meses iniciara las acciones pertinentes en defensa del bien en cuestión, por lo que la mentada inició un proceso de cobro de honorarios supuestamente debidos por COIN LTDA. a Laureano Sáenz Suárez por concepto de retribución de los servicios profesionales que como abogado le había prestado.

Luego, la Corte Constitucional en sentencia T-098 del 24 de marzo de 1998, resolvió revocar la mencionada decisión de tutela ordenando el cese de los efectos del amparo concedido a María Daisy Salazar de Gutiérrez, por lo que el 7 de diciembre de 1999 la Inspección Primera A de Policía de Bogotá practicó la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho dentro de la cual, el aquí actor, como demandado y apoderado de la querellada María Daisy Salazar de Gutiérrez, solicitó un plazo para la entrega del inmueble, el cual concretó para el 15 de enero de 1999, data en la que a la postre no fue posible llevar a cabo la diligencia suspendida.

² Folio 85 y 87 C. 1.

³ Folio 79 C. 1.

⁴ Folio 96 C. 1.

⁵ Folios 97 y 98 C. 1.



En atención a tal relato, la sentenciadora consideró que el demandante no acreditó haber ejercido actos posesorios sobre el bien que pretende, durante los 20 años exigidos en la Ley 50 de 1936, ni que su señorío de hecho hubiere sido quieto y pacífico; puesto que las pruebas recaudadas revelaron que desde el año 1994 la demandada ha incoado acciones civiles y penales contra el actor y su cónyuge, lo que daba lugar a acoger las excepciones propuestas por aquella, agregando además que Luis Arturo Gutiérrez Chavarría reconoció dominio ajeno al momento de solicitar plazo para efectuar la entrega del predio involucrado en el litigio, en el año 1999.

LA IMPUGNACIÓN

Con el fallo que en compendio se deja referido, se mostró inconforme la parte demandante, por lo que oportunamente interpuso el recurso de apelación que se desata, con sustento en que es un verdadero poseedor, y por ende, sus pretensiones tienen vocación de prosperidad.

1. De entrada puso de presente que el acto administrativo emitido por la Alcaldía de Usaquén mediante el que se decretó el lanzamiento por ocupación de hecho, perdió su fuerza ejecutoria - artículo 66 numeral 3° del Decreto 01 de 1984- al haber transcurrido más de 5 años desde que fue proferido sin que se hubiera llevado a cabo la orden que contenía.

2. De igual modo, el apelante afirmó que jamás existió tenencia del predio en favor de COIN LTDA. o de otra persona, pues si bien aquél solicitó a nombre de su representada, plazo para el cumplimiento de la orden administrativa de desalojo del predio pretendido, no debe confundirse el alcance de tal acto, dado que toda la actuación dentro del lanzamiento por ocupación de hecho estuvo encaminada a que se respetara la posesión de María Daisy Salazar de Gutiérrez, la que recibió del apoderado de Coin Ltda. -abogado Laureano Sáenz Suárez- desde el 3 de mayo de 1993 para ejercerla junto con el demandante, con sujeción a los términos del contrato de mandato celebrado con la demandada, por lo que la entrada al predio fue pacífica y resultado de un acuerdo de voluntades. Adujo que lo relatado se corrobora particularmente con los testimonios de Guillermo Serrato y Amelia Segura de Sáenz.

3. Así mismo, alegó nuevamente que desde su llegada al predio no ha reconocido dominio ni tenencia a favor de Coin Ltda., tanto así que desde el 3 de mayo de 1993 ha realizado actos de señor y dueño, como la presentación de una demanda de pertenencia que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de modo que su relación con el inmueble no fue la de

Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra COIN LTDA. Y OTROS.



tenedor, no solo porque el acto administrativo que así lo considero decayó, sino porque el actor ha desconocido en forma absoluta cualquier reclamación o pretensión planteada por quien figura como titular de dominio inscrita, Coin Ltda.

4. Finalmente, esgrimió que ha ejercido de buena fe la posesión en la que fundamenta su demanda porque llegó "al predio de manos de mi cónyuge cesionaria de derechos", y en todo caso, como su pretensión se soporta en la consolidación del tiempo exigido para la adquisición del dominio por prescripción, no es necesaria la concurrencia de tal elemento.

CONSIDERACIONES

1. Comiéntase por establecer que tal y como lo adujo el *a quo*, el bien involucrado en esta acción es susceptible de adquirirse por prescripción, dado que es propiedad de un particular y por ende, se encuentra dentro del comercio. Tampoco queda duda de que se trata de cosa singular, plenamente identificada en el dictamen pericial elaborado⁶ y en la inspección judicial⁷, coincidente por demás con la información que sobre el punto se suministró en el escrito introductorio⁸.

La inconformidad recae pues, en el requisito atinente a la posesión material e ininterrumpida sobre la cosa que se pretende usucapir, ejercida durante el lapso dispuesto por la Ley, sin reconocer dominio ajeno.

2. Por consiguiente, resulta fundamental destacar que la carga de la prueba del actor (art. 177 C. de P. C.) se contraía a que se hicieran verificables los actos de posesión que, durante el término de ley, asevera haber desplegado en forma exclusiva hasta la actualidad, sobre el bien materia de la pretensión, los que, acorde con la doctrina, han de ejecutarse en forma pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocimiento de dominio ajeno. Tal carga fue incumplida, como con atino lo dilucidó el *a quo* y se expondrá a continuación, al desatar los argumentos con los que el apelante persigue controvertir esa conclusión.

2.1 En torno a la pérdida de fuerza de ejecutoria de la decisión mediante la cual se decretó el lanzamiento por ocupación de hecho en contra del actor y de María Daisy Salazar de Gutiérrez, debe decirse de entrada que al expediente no se trajo el referido acto administrativo -prueba cuya práctica se tuvo por

⁶ Folio 275 C. 1.

⁷ Folio 238 y 239 C. 1.

⁸ Folio 57 C. 1.

Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
COIN LTDA. Y OTROS.



desistida⁹-, sin embargo, ello no es óbice para despachar desfavorablemente tal argumento tendiente a la revocatoria del fallo impugnado, como quiera que, estando probado que tal orden sí fue emitida en los términos descritos, como lo revela el contenido de la sentencia T 098/98 dictada por la Corte Constitucional a favor de la demandada¹⁰ y la diligencia ordenada dentro de la Querrela Policiva No. 078 de 1993 y llevada a cabo por la Inspección Primera A de Policía de esta ciudad¹¹, ha de decirse que su vigencia o no, es asunto ajeno a este litigio, pues lo que aquí se discute es si el actor cumple con las exigencias para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, entre ellas, el ejercicio de actos posesorios durante el término establecido en la ley, habiendo quedado en evidencia en el *sub judice* que tal elemento no fue acreditado, ya que lo que demostrado fue la calidad de tenedor en la que el actor junto con su pareja han permanecido en el inmueble desde 1993.

2.2 Si la ocupación de hecho que da lugar a un proceso policivo de la estirpe aludida, es definida como un "(...) acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querrela correspondiente"¹², y tiene como finalidad "el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima"¹³, es claro que la relación de Luis Arturo Gutiérrez Chavarría con el inmueble pretendido en pertenencia no ha sido pacífica, en tanto su permanencia allí fue disputada -y lo es aún en la actualidad- por la propietaria mediante el respectivo proceso de lanzamiento, pese a que a la fecha no ha obtenido la restitución del bien, a lo que se suma que el mentado ha mostrado visos de voluntad para acatar la orden de lanzamiento dictada en su contra, pues no otra cosa se concluye de la manifestación "del apoderado del querellado" en la diligencia cuyo contenido se trajo al debate, en punto de solicitar un plazo hasta enero 15 de 1999 para desocupar el predio y entregarlo a la querellante -aquí demandada Coin Ltda.-. De esa forma el extremo actor reconoció un mejor derecho sobre el predio a favor de Coin Ltda., dado que no repelió con ahínco el dominio que estaba haciendo valer aquella desde 1993.

Atendido tal hecho, no hay cómo llegar a conclusión diversa a la que arriba la Sala, pues aunque el apelante aseveró que el plazo pedido lo fue "*a nombre de su representada*" y que "*toda la*

⁹ Folio 188 C. 1.

¹⁰ Folio 119 a 127 C. 1.

¹¹ Folio 127 a 131 C. 1.

¹² Sentencia T-908/12 Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).

¹³ *Ibidem*.



actuación dentro del lanzamiento por ocupación de hecho estuvo encaminada a que se respetara la posesión de María Daisy Salazar de Gutiérrez” quien la recibió del apoderado de Coin Ltda. desde mayo 3 de 1993 *“para ejercerla junto con el demandante”*, debe precisarse que: (i) Luis Arturo Gutiérrez Chavarría era también querrellado dentro del proceso policivo de lanzamiento, por lo que su dicho en la respectiva diligencia, atinente a la desocupación del inmueble como consecuencia de una decisión que le fue adversa, obviamente ha de tenerse como un acto libre y voluntario que lo cobija, ya que no hay prueba en contrario, (ii) si bien de los medios demostrativos se extrae que María Daisy Salazar de Gutiérrez ingresó al inmueble por la entrega que del mismo hizo Laureano Sáenz Suarez, éste último no le entregó posesión alguna, como se verá, y finalmente, en gracia de discusión acerca de la posesión (iii) si María Daisy Salazar de Gutiérrez hubiere ejercido un señorío de hecho con el actor, éste último no estaría legitimado para pedir en exclusiva la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, punto que también será explicado.

2.2.1 De cara al material probatorio traído al debate, sobresale que el actor afirmó haber ingresado al predio por medio de su cónyuge María Daisy Salazar de Gutiérrez, quien de acuerdo con el documento obrante al folio 18 del cuaderno principal, celebró un “contrato de cesión de derechos” el 22 de mayo de 1993 con Laureano Sáenz Suárez, en el que se indicó que este último cedía a la segunda, en su condición de cesionaria, los *“derechos y/o los créditos personales que el cedente tiene y ejerce con respecto al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050-011288, ubicado en la calle 141 A No. 26-39 de la nomenclatura urbana de esta ciudad”* adquiridos por:

“el cedente mediante contrato profesional de cuota Litis celebrado entre COIN LTDA. representada legalmente en ese entonces por GERMAN LOBO-GUERRERO M, hoy por él o quien haga sus veces y el doctor LAUREANO SÁENZ SUAREZ en su condición de abogado litigante para la iniciación y terminación de un proceso reivindicatorio de dominio que cursó en el juzgado 6° Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá con resultados absolutamente favorables para el contratista poderdante reivindicante. PARÁGRAFO.- El inmueble reivindicado es el mismo objeto del derecho que en su proporción se cede, proceso terminado cuyo **inmueble hasta hoy se encuentra en poder del profesional litigante quien por voluntad del mandante y en mutuo consentimiento a (sic) detentado el inmueble en ejercicio del derecho de retención**”¹⁴. (Énfasis de la Sala)

En lo atinente a la entrega, en la segunda cláusula se dispuso: *“...en esta misma fecha y por razón del pago el cedente hace entrega real y material de los derechos cedidos y del*

¹⁴ Folio 45 C. 1.



documento que los contiene y los determina. **Comprende igualmente la entrega del inmueble para que la cesionaria siga haciendo uso del derecho de retención hasta cuando el contratista COIN LTDA., deudor de la cuota Litis obtenida la cancele o lleve a cabo una transacción con la cesionaria”** (Negritas fuera de texto).

Atendiendo entonces a tal circunstancia, pertinente es anotar que el derecho de retención ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como “el de retardar la cosa debida, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de la cosa la deuda nacida con ocasión de la misma cosa”¹⁵, medida que “no puede conferirle el poder de disfrutar de la cosa, lo que implicaría un abuso”¹⁶.

Ahora, por vía doctrinal se ha considerado como “requisito fundamental para el ejercicio del derecho de retención, que el acreedor tenga la cosa que se reclama, esto es tan indispensable que sin él no podría existir tal derecho..”¹⁷, aclarándose que “el mero tenedor sólo tiene un elemento de la posesión llamado corpus, pero no el animus, que es la intención de comportarse como dueño o señor de la cosa”, la cual debe ser corporal, comercial, embargable, lícita y exclusiva en el sentido de que no puede servir al derecho de retención de otra persona.

En seguimiento a los anteriores derroteros, no queda duda que María Daisy Salazar de Gutiérrez no entró al bien en calidad de poseedora, sino apenas como tenedora del inmueble, retenido en garantía del pago de una obligación a cargo de su propietaria Coin Ltda. -pago de honorarios a favor de Laureano Sáenz Suarez-, puesto que el cedente sólo tenía la tenencia de ese bien y nadie puede transmitir a otro más derecho que el que él mismo tiene -*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere*-, por lo que desde el mismo momento en que ingresó la cesionaria, junto con su esposo, el aquí demandante, reconoció dominio ajeno sin que se hubiera demostrado interversión alguna.

De otra parte, no sobra anotar que el contrato de cesión de derechos a favor de María Daisy Salazar de Gutiérrez ni siquiera comprendía la totalidad del inmueble, si en cuenta se tiene lo expresado en el documento que lo contiene, atinente a que “el inmueble reivindicado es el mismo objeto del derecho que en su proporción se cede”.

¹⁵ Sentencia de agosto 25 de 1953, Gaceta Judicial XXVI. 88.

¹⁶ Sentencia de 19 de diciembre de 1959; Tomo XCI, pág. 908.

¹⁷ ¿ES EL DERECHO DE RETENCIÓN UN DERECHO REAL? Análisis de nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia Lic. Jorge Jiménez Bolaños Profesor asociado Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho



Los testimonios de Guillermo Serrato Aguirre y Amelia Segura de Sáenz, recaudados en un juicio de pertenencia adelantado entre las mismas partes y arrimados al expediente en copia auténtica¹⁸, no fueron decretados como prueba trasladada; no obstante, al margen de ello, los mismos no conducen la alzada a un destino distinto que al fracaso.

En efecto, nótese que Guillermo Serrato Aguirre relató que “ARTURO GUTIÉRREZ llegó a dicha casa aproximadamente desde enero de 1993, y creo que lo hizo con fundamento en el hecho de que la cónyuge de ARTURO, señora **DEISSY SALAZAR**, **había adquirido por compra la mitad del inmueble**” (negrita intencional). De otro lado, Amelia Segura de Sáenz, quien dijo ser la esposa del abogado Laureano Sáenz Suárez –cedente de la mentada-, a la pregunta “¿diga que porcentaje de los derechos que correspondían sobre el predio materia de este proceso fue el negociado por usted con la anuencia de su esposo?” respondió “me parece mucho que es el cincuenta por ciento”¹⁹.

2.2.2 Aún más, Amelia Segura de Sáenz afirmó que la poseedora del predio era “Doña **DEISSY DE GUTIÉRREZ** desde esa época, es decir desde 1993”, para aclarar después que “**la posesión es ejercida por la pareja**, es decir por la señora **DEISSY**, su esposo **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ**, sus hijos y nietos (...)”²⁰ (énfasis fuera de texto), hecho que se itera, la Sala no divisó, pero aun de tenerse por cierto, se impone decir que el demandante no estaría legitimado para impetrar la presente acción de pertenencia en el entendido de que de acuerdo al precepto contenido en el inciso primero del artículo 779 del Código Civil, “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”, lo que significa que en principio, ninguno de los coposeedores puede pretender la declaratoria para sí mismo de la prescripción adquisitiva del dominio de todo un bien, sino que ello debe realizarse para la comunidad poseedora.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

“De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la

¹⁸ Folio 21 a 27 C. 1.

¹⁹ Folio 26 C. 1.

²⁰ Folio 25 C. 1.



jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.”²¹

3. Alega el apelante que un acto propio de su calidad de poseedor, en rebeldía con la titularidad de dominio, fue la interposición de una demanda de pertenencia de la que tuvo conocimiento el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad. No obstante, a juicio de la Sala, tal acto no podría significar la interversión del título de tenedor de aquél, conforme será explicado a continuación.

Puntualmente, sobre la interversión del título de tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado definido que al primero se le permite adquirir el dominio por vía de prescripción:

“(…) siempre que en el proceso se palpe su posesión cabal posterior, en cómputo suficiente, y no se encuentre dato de nuevo reconocimiento suyo del dominio ajeno.

“Imperativos éstos, de precisa configuración para el juego de las pretensiones dentro de un terreno restringido a tales supuestos, que exigen al tenedor la **prueba de la interversio possessionis**, por medio de un acto traslativo emanado de un tercero del propio contendor (naturalmente titular del derecho) (Casación agosto 22 de 1957, LXXXVI, 14), o de su alzamiento o rebeldía, esto es, del **desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta llegó a la cosa** (Casación marzo 27 de 1957, LXXI, 501; casación junio 23 de 1958, LXXXVIII, 203) (G.J. XXIX, pág. 352)”.

“Posteriormente esta Sala, (...) puntualizó:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del **frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno**. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. de 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).

“**Característica adicional** predicable de la interversión del título de tenedor en poseedor y particularmente de su prueba, la ha encontrado la jurisprudencia de la Corte en la **necesaria y delimitada ubicación temporal que ella ha de tener para que a partir de allí puedan ser apreciados los actos de señor y dueño**

²¹ Sentencia S-204 de 2001. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.



del prescribiente, mayormente cuando ella es producto del desconocimiento o rebeldía del intervertor, es decir, del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta éste llegó a la casa, ya que como también ha dicho la Corte, **ese momento debe estar "(...) seguido de actos 'categóricos, patentes e inequívocos' de afirmación propia, autónoma.** Pues en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia consagrada en los artículos 777 y 780 del Código Civil..." (cas. 7 de diciembre de 1967, G.J. XXIX, pág. 352)."²². (Negrita fuera de texto)

Empero, en el *sub judice* huérfano de prueba está el acto "categórico, patente e inequívoco" y el momento en el que Luis Arturo Gutiérrez Chavarría intervirtió su título, sin que pueda considerarse como tal la demanda de pertenencia aludida, pues si bien, *prima facie*, pudiera ser considerado como repudio del dominio ajeno, su contenido se basa en el dicho mismo del demandante, cuando a nadie le es admisible crearse su propia prueba.

Y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que el actor presentó demanda de pertenencia, en razón a lo registrado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de litigio, en la que se registró la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. 971 de mayo 6 de 2004, sus pretensiones tampoco saldrían avante, porque además de lo esbozado en precedencia, con sujeción a lo previsto en el artículo 2532 del C. C. -antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002-, la posesión debió iniciarse por lo menos en el año 1993, lo que a todas luces no ocurrió.

4. Para terminar, la relación del demandante con el inmueble que pretende usucapir, no puede considerarse como de buena fe, pues evóquese que el mismo asegura haber entrado allí por su cónyuge, quien a su vez lo hizo como mera tenedora.

Si bien se presume la buena fe de quien alega la prescripción adquisitiva extraordinaria, a voces del artículo 2531 del Código Civil se dispone que "*la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir las siguientes dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) -antes de la Ley 791 de 2002, eran 20 -años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*", sin que en el caso

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 016 de 1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Apelación Sentencia. Ordinario de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra COIN LTDA. Y OTROS.



concreto se cumpla el primer requisito, conforme se dejó claro a lo largo de esta providencia, lo que en definitiva hace impróspera la apelación.

5. En atención a las consideraciones planteadas, se confirmará el fallo proferido por el *a quo*, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta instancia, por no encontrarse causadas (num. 9 art. 392 C. de P.C.).

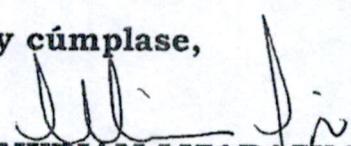
DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

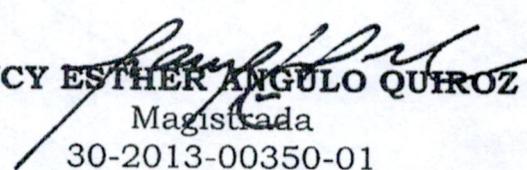
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá el dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015).

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


MYRIAM LIZARAZU BITAR
Magistrada
30-2013-00350-01

(Con impedimento)
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado
30-2013-00350-01


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
30-2013-00350-01



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 110013103030201300350 01, de LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA contra COIN LTDA Y OTROS al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015) .

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 12/11/2015 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ el Secretario,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 17/11/2015 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)

P/ el Secretario,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

Luis Arturo Gutiérrez Ch.
Abogado
Derecho Administrativo y Derecho Civil



Señora
MAGISTRADA MYRIAM LIZARAZU BITAR
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.- Exp. **2013/0350**

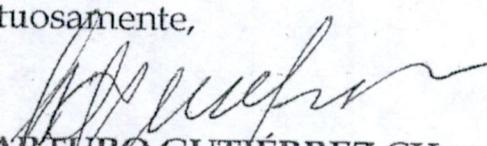
Pertenencia De: **LUIS ARTURO GUTIERREZ CH.**
Contra: **COIN LTDA.**

Asunto: **RECURSO DE CASACION**

Comparezco en mi condición de demandante para manifestarle muy comedidamente que recurro en CASACION la sentencia emanada de su Despacho.

Para el evento que el rubro anotado en la sentencia como cuantía de la pretensión sea inferior a la ordenada procesalmente, acudiré a la prueba pericial para determinar que el inmueble objeto del proceso supera y en mucho los 425 salarios mínimos legales mensuales.

Respetuosamente,


LUIS ARTURO GUTIERREZ CH.
C.C. No. 17.129.468 de Bogotá
T.P. No. 6.890 del C. S. de la J.

RECORRIDO
2013 NOV 20 P 12 23
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
1 + tl
OU



República de Colombia
Rama Judicial



30-2013-00350-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil quince.

Aprobado en Sala de la misma fecha.

Acta No. 47 de la misma fecha.

Magistrada Ponente: **MYRIAM LIZARAZU BITAR.**

Ref. Recurso Extraordinario de Casación. Ordinario de LUIS
ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra COIN LTDA. y otros.

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada por esta Sala de Decisión el seis (6) de noviembre de los corrientes, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia cuestionada, esta Sala confirmó el fallo adiado el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia de segunda instancia, la parte actora propuso en oportunidad recurso extraordinario de casación, acerca del cual, compete a la Sala establecer su procedencia.

CONSIDERACIONES

El interés económico para recurrir en casación para el año 2015, calenda en que se profirió la sentencia de segunda instancia por este Tribunal, asciende a \$273.848.750,00, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C. de P.C., modificado por el artículo 1° de la ley 592 de 2000, que lo determina en 425 salarios mínimos, siendo a la fecha de \$644.350,00.

En el presente caso, a la parte demandante se le negaron las pretensiones incoadas relativas a la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-112886 justipreciado en trámite de primera instancia por un auxiliar de la justicia, quien presentó la experticia que milita a folio 268 a 283 del cuaderno No. 1 del



expediente, por un valor comercial de \$1.483.053.600¹, dictando que no fue controvertido por las partes. Así mismo, allí se señaló que de acuerdo al respectivo Certificado, el bien está avaluado catastralmente para el 2015 en \$617.939.000,00².

Así las cosas, observa esta Sala que el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora es procedente, pues lo fue en tiempo, la sentencia objeto de censura es de aquellas que la admiten por ley y, la decisión que le fue desfavorable al impugnante *-justiprecio catastral y comercial del bien objeto del litigio-*, supera la cuantía establecida en el artículo 366 *ibidem* -425 *smmlv*-.

DECISIÓN

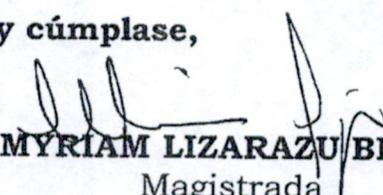
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandante Luis Arturo Gutiérrez Chavarría contra la sentencia pronunciada por esta Sala de Decisión el seis (6) noviembre de dos mil quince (2015), en el proceso ordinario de la referencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de las copias al Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MYRIAM LIZARAZU BITAR

Magistrada

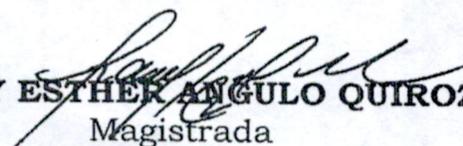
30-2013-00350-01

(Con impedimento)

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

30-2013-00350-01

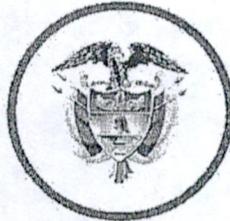

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

30-2013-00350-01

¹ Folio 280 C. 1.

² Folio 259 y 277 C. 1.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil



RECIBIDO
 2018 ENE 26 A 10:15
 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE BOGOTÁ

Blanco

000000001

OSSCC No. 0131
 Bogotá, D.C., 18 de enero de 2018

Señor(a)
 Secretario (a) Sala Civil
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 Avenida Calle 24 No. 53 - 28
 Bogotá, D. C.

Señor (a) Secretario (a) :

En cuatro (4) cuadernos con 319, 34, 6 y 42 folios, me permito remitir a usted el proceso que describo:

Clase : ORDINARIO - RADICACION No. 11001-31-03-030-2013-00350-01

Demandante: LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA

Demandado: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. -COIN LTDA.-

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 con ponencia del Doctor ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, declaró inadmisible la demanda presentada contra la sentencia de 6 de noviembre de 2015 proferida por ese Tribunal, por consiguiente desierto el recurso y ordenó remitir la actuación de la referencia para lo de su cargo.

Cordialmente,

[Firma]
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
 Secretaria
 Sala de Casación Civil



ANEXO: Lo enunciado.





República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Enero 29 de 2018. En la fecha ingresan las presentes diligencias (030-2013-00350-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, para el trámite que corresponda e informando que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia devolvió el expediente luego de declarar **inadmisible** la demanda de casación.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

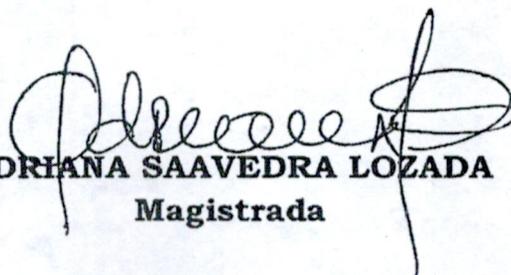
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- quien mediante auto del 13 de diciembre de 2017 declaró inadmisibile la demanda de casación interpuesta por el accionante principal.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala el 06 de noviembre de 2015 y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

AC8514-2017

Radicación n° 11001-31-03-030-2013-00350-01

(Aprobado en Sala de primero de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).-

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 6 de noviembre de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado frente a **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA -COIN LTDA**, así como los indeterminados.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio un predio urbano ubicado en la calle 141 Bis Nro 15-39 de la ciudad de Bogotá, del cual figura como propietaria la convocada.



LA DEMANDA DE CASACIÓN

Contiene dos ataques con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código Procedimiento Civil, aunque el censor haya citado a su par del Código General del Proceso no vigente para la época de interposición del recurso, de cuyo contenido y alcance a continuación se hará relación.

PRIMER CARGO

Con este el recurrente aduce la violación directa de norma sustancial por falta de aplicación del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que debió aplicarse.

En el desenvolvimiento del embate, expone:

1. En los alegatos de instancia se hizo énfasis en el decaimiento del acto administrativo que fue la base para la orden de lanzamiento por ocupación de hecho, pero al tribunal no le pareció que tuviera valor alguno, pese a ser el pilar de la decisión.

2. La orden de desalojo por sí sola y por ser emanada de autoridad no confiere tenencia, como lo sostuvo el tribunal.

3. El *ad-quem* debió aplicar la norma pues en la sentencia se asigna una supuesta tenencia que no existió, fruto de ese acto administrativo. Para el censor «*la pretendida*



625-5, los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*», y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue formulado el 20 de noviembre de 2015, es decir, bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento, con sus modificaciones y adiciones, el que siga gobernándolo.

Precisado lo anterior, bajo el marco de la ley aplicable, se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

2. El escrito que sustenta la impugnación extraordinaria debe sujetarse a los requisitos formales y técnicos establecidos en los artículos 374 *ibídem* y 51 del Decreto 2651 de 1991, so pena de su inadmisión y consecuente deserción del recurso.

3. Esas exigencias fueron desatendidas, en cada uno de los dos cargos propuestos, pues, según los términos en los que fueron planteados, son incompletos o desenfocados, desde la perspectiva que quiera verse la cuestión, en la medida en que no guardan una precisa y adecuada relación con la tesis que sirvió al Tribunal para sustentar su fallo. En efecto:

3.1 El requisito de precisión y claridad previsto en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil comporta que el recurrente en casación combata *íntegramente* los argumentos que, en verdad, le prestaron apoyo a la decisión adoptada por el sentenciador de segunda instancia.



que se demostró fue la calidad de tenedor en la que el actor junto con su pareja, han permanecido en el inmueble desde 1993.

3.2.2 La relación del actor con el inmueble no ha sido pacífica en tanto que su permanencia allí fue -y lo es en la actualidad- disputada por la propietaria mediante el respectivo proceso de lanzamiento, sumado a que en diligencia de entrega el ahora actor dio *visos* de cumplimiento al solicitar plazo para desocupar el predio, reconociendo así un mejor derecho al propietario, pues no se repelió el dominio que se estaba haciendo valer.

3.2.3. Si el demandante ingresó al predio por medio de su cónyuge, y acreditado como está que ésta lo recibió como cesionaria para que siguiera ejerciendo «derecho de retención», se concluye que lo hizo como mera tenedora del inmueble, por lo que desde el mismo momento en que ingresó al inmueble con su esposo, el demandante reconoció dominio ajeno sin que hubiera demostrado interversión alguna, misma que no se prueba con la interposición de demanda de pertenencia en pretérita oportunidad.

3.2.4. Incluso, de las pruebas testimoniales se desprende que la presunta posesión es ejercida por la pareja, luego, al margen de no tener por demostrada aquella, el actor tampoco estaría legitimado para incoar la acción de pertenencia de manera insular, pues *«ninguno de los coposeedores puede pretender la declaratoria para sí mismo*



Así las cosas, la censura es incompleta porque deja intactos argumentos esenciales con los que se edificó el fallo de segunda instancia, al margen de que los atacados por el censor, también sirvieron de soporte a la decisión.

En torno a esa deficiencia técnica, que impone igualmente la inadmisión del libelo, la Sala ha sostenido que

(...) por vía de la causal primera de casación no cualquier cargo puede recibirse, ni puede tener eficacia legal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya predicado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura (CSJ, SC del 27 de julio de 1999, Rad. n°. 5189; se subraya).

4. A lo anterior se suma, que cuando se invoca la causal primera, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos «será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el



no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlo. En su sentir, de haber aplicado la mentada disposición se hubiese tenido en cuenta el decaimiento del acto administrativo base para el lanzamiento por ocupación de hecho que constituyó el pilar de la decisión que asignó la tenencia atribuida por la Corporación.

Sin embargo, pese al reparo del censor, lo cierto es que el tribunal sí tuvo en cuenta el alegato del actor relativo a la pérdida de fuerza ejecutoria de tal decisión administrativa pero no lo consideró determinante para revocar el fallo apelado, argumentando que su *«vigencia o no, es asunto ajeno a este litigio»*.

Y al margen de esta cuestión que no consideró relevante para soportar la decisión, lo cierto era que se había demostrado la relación de tenencia del actor con el predio, lo que repelía la alegada posesión, como sustento de la pretensión de pertenencia.

Por lo tanto, la norma sustancial invocada por el recurrente, sí fue tomada en cuenta por el tribunal, pero su conclusión estuvo encaminada a determinar que la misma no regulaba la cuestión decidida, ni afectaba la conclusión a la que llegó el tribunal referente a la relación tenencial del actor con el predio.

4.2.- En cuanto al segundo cargo:



formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el canon 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

Colorario de lo expuesto se concluye que el escrito incoativo de este recurso extraordinario no satisfizo, con el rigor mínimo que se reclama, las exigencias necesarias para su admisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda; y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por Luis Arturo Gutiérrez Chavarria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
 Ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 3426940

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
 HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias constantes de 45 folios son fiel copia tomadas del proceso original, que he tenido a la vista y que hacen parte del proceso **PERTENENCIA No. 2013-00350 de LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA contra SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA COIN LTDA HOY CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S.- COIN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Las copias se expiden en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo solicitado por el doctor MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ.

IBETH YADIRA MORALES DAZA
 Secretaria



Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

2019/326

9000-5-NOV-19 13:06

43865 25-NOV-19 13:06

Ref: proceso de pertenencia de **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA Y MARÍA DEISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ** contra **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** - liquidada judicialmente. Radicación: 2015-0326

MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.371.294 expedida en la misma ciudad, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 49.439 del C.S.J., obrando como apoderado especial (reconocimiento que solicito) de la sociedad **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada por su liquidadora, **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, también mayor, con domicilio y residencia en la ciudad capital, de manera atenta y comedida me dirijo a usted, dentro del término legal, para dar respuesta a la demanda de pertenencia promovida en contra de la sociedad que represento.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, por temerarias y carecer del debido fundamento legal y fáctico.

A los hechos doy respuesta uno a uno en el orden propuesto por los demandantes, como sigue:

1. No es cierto que los demandantes entraron como poseedores ni que el predio objeto de esta demanda estuviera abandonado. Entraron valiéndose de artificios y engaños, en forma irregular, clandestina, oculta, violenta, de mala fe y con la única intención (como se ha sostenido en todos los procesos trabados entre las mismas partes) de colocar a mi representada en una posición de inferioridad para obligarla a vender el inmueble objeto de esta acción a quien era su abogado en esa época.
2. Es cierto que en el proceso indicado se ordenó el lanzamiento de los aquí demandantes, como también es cierto que los mismos pidieron un plazo para la entrega del predio. Igualmente es cierto que presentaron una petición en relación con el allanamiento, transcribiendo la norma que cita; sin embargo, lo del allanamiento es un hecho que no interesa el proceso.
3. Es cierto que el día 15 de enero del año 1999 debía llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho; las demás afirmaciones realizadas en ese párrafo, como en el segundo y tercero, son simples apreciaciones del demandante. Sobre el decaimiento del acto administrativo, éste es un punto de derecho, y sobre la posterior calificación que hace de la nueva posesión, en lo que se ocupa insistentemente y de manera desordenada, también es una simple apreciación. La referencia de los procesos no interesa a esta demanda, Finalmente, no es cierto que se haya realizado ninguna confesión, como

habilitosamente lo plantea el demandante. No se cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto. Tampoco interesa lo tocante a la liquidación de la demandada.

- 4. No es cierto como está redactado; a través del tiempo, los demandantes, desde que se dispuso su lanzamiento en el proceso policivo (como se predica en el hecho primero de esta demanda), y que éstos se comprometieron a entregarlo, quedaron allí como tenedores, y han seguido siendo siempre simples tenedores y no poseedores del inmueble de que se trata. No cabe ninguna duda de ello. Pero si la hubiera, basta consultar el material probatorio que se acompaña con esta respuesta, para establecer cómo es cierto que los demandantes tienen exclusivamente dicho bien en condición de tenedores (véase acta de fecha de diligencia de policía y fallo del tribunal). Es un hecho cierto que la demandada siempre ha defendido su derecho sobre el inmueble, y que ha ejecutado todas las acciones posibles para conseguir la entrega del mismo. Defenderse, como le ha correspondido durante todo el tiempo corrido desde que los accionantes decidieron burlar al derecho, a las autoridades y las decisiones judiciales, como abusar del derecho para desconocer el mismo, no se traduce en cosa distinta a ejercer las acciones que los demandantes, haciendo gala de su mala fe, reclaman olímpicamente como una presunta inactividad de su propietaria.
- 5. Es un hecho totalmente intrascendente para el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE INTERVENCIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR.-

La presunta pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que ordenó el lanzamiento de los demandantes (tesis incoada por el accionante), no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, razón por la cual, no habiéndose iniciado las acciones contencioso administrativas correspondientes en contra del mismo, mal pueden los demandantes desconocer los efectos de dicho acto, y que a través de la aceptación del aplazamiento (desde el 7 de diciembre de 1998) de la entrega, éstos quedaron en calidad de tenedores en el inmueble, lo cual no ha cambiado, porque los demandados no han desconocido el derecho de dominio de mis representados sobre el inmueble, requisito exigido por la doctrina para aceptar la interversión del título.

FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DECIDIR SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO.-

Consistente en el hecho de que tratándose de asuntos relacionados con los actos administrativos que se profieren en el curso de un proceso de lanzamiento la ley ha

reservado la competencia de esos asuntos a los jueces administrativos y no es este escenario donde se debe debatir la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto administrativo.

INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN.-

Consistente en el hecho de que la demandante no ha realizado ningún acto de señor y dueño en el inmueble objeto de demanda, como tampoco desvirtuó la presunción de mala fe que opera respecto de la posesión cuando existe un título que acredita (como en este caso) la condición de tenedora que sí tiene, por lo que en cualquier caso la pretendida posesión sería además clandestina, oculta y violenta, situaciones éstas que no le permiten pretender por vía de pertenencia, amparada en la presunta interversión del título, el dominio del inmueble que, se repite, tiene a nombre de la demandada, desde que se dispuso su entrega por el funcionario de policía que decretó el lanzamiento por ocupación de hecho.

PRUEBAS

Propongo, como tales, el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios:

Documentales.-

- Fotocopia de la sentencia de 16 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia 2013-350.
- Fotocopia de la sentencia de 6 de noviembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., que desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior.

Fotocopia de la sentencia AC8514-2017 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que antecede.

Declaraciones.-

Interrogatorio de parte de la demandante, con reconocimiento de documentos, al tenor del cuestionario que oralmente le formularé, en la oportunidad que se señale para tal efecto.

ANEXOS

- La documental anunciada en el capítulo de pruebas.

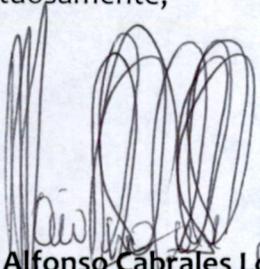
NOTIFICACIONES

A la sociedad **COIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en la calle 133 no 19-59, apto 1205 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico escandonarmi@gmail.com

Como apoderado de la demandada, recibiré notificaciones en la calle 121 # 6 -46, oficina 247 en la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico gerencia@cdnjuridicos.com

En los anteriores términos, señor Juez, doy respuesta a la demanda promovida en contra de mi representada.

Respetuosamente,



Mario Alfonso Cabrales López
C.C. No. 19.371.294 de Bogotá
T.P. No. 49.439 C.S.J.

Informe Secretarial:

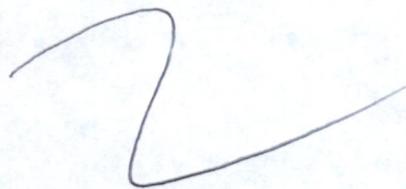
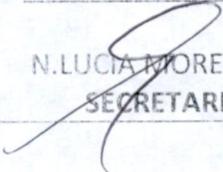
La sociedad demandada contesta demanda y propone excepciones, aporta anexos. (105-0154).

Falta poder.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

Secretaria

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS	
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy,	_____
En traslado	<u>Exceps Herito</u>
Comienza	8.00a.m.
Termina:	5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H.	
SECRETARIA	



Señores

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: 2019-326
 Demandante: MARIA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ Y OTRO
 Demandado: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES SAS-COIN SAS

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.357.322 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 71864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador Ad-Litem de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES; SAS- COIN SAS**, identificada con NIT No. 860003102-7, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO** instaurada por los demandantes **MARIA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ y LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo, siempre y cuando se determine conforme al acervo probatorio que sea contundente y eficaz para la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Usucapión); además, demostrándose sin duda alguna la posesión pública, pacífica e interrumpida por más de 10 años por parte de los demandantes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

HECHO SEGUNDO: Son actuaciones surtidas por la parte demandante que se valorarán en su debida oportunidad.

HECHO TERCERO: Son actuaciones surtidas por la parte demandante que se valorarán en su debida oportunidad y manifestaciones de acciones judiciales con anterioridad a la posesión que reclama la activa, la cual deberá ser demostrada de manera contundente e inequívoca en la etapa de pruebas.

HECHO CUARTO: Se deberá probar en su totalidad y es la esencia del proceso de Usucapión.

HECHO QUINTO: Es una afirmación del apoderado que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente fallo determinará si es procedente.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE TÉRMINO PARA LA USUCAPIÓN.

De acuerdo a los términos que exige la ley de 10 años en posesión pública, pacífica

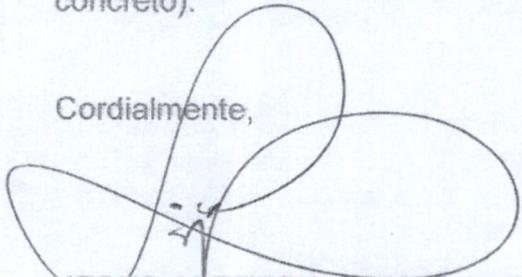
instancia el 14 de octubre de 2009, revocando la primera pertenencia, no han transcurrido 10 años; han transcurrido 9 años y 9 meses.

Al presentarse la primera demanda de pertenencia en el año 2004, quedó interrumpido el término de la prescripción, hasta el Fallo del Tribunal en segunda instancia (14 de octubre de 2009). Los accionantes debieron de presentar, exponer y probar la sumatoria de las posesiones, si correspondía al presente caso.

2. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SE SOLICITA.

Dentro de la demanda no se determina la clase de Usucapión solicitada como lo exige la ley, es decir, se debió solicitar en las pretensiones con claridad y exactitud la Prescripción adquisitiva de dominio solicitada y su fundamento legal (Agraria, Interés social, Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio u otra que se determine para el caso en concreto).

Cordialmente,



JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
C.C. 79.357.322 de Bogotá
T.P. N° 71864 del C. S. Jud.
Email: gomgon46@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA PROC PERTENENCIA 2019-326

Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION PROC 2019-326 CURADOR ADLITEM JDO 15 CTO .pdf;

Buenas tardes cordial saludo, estando dentro del término legal adjunto contestación demanda en calidad e Curador Ad litem, dentro del siguiente proceso.

PROCESO N° 2016-326 PERTENENCIA

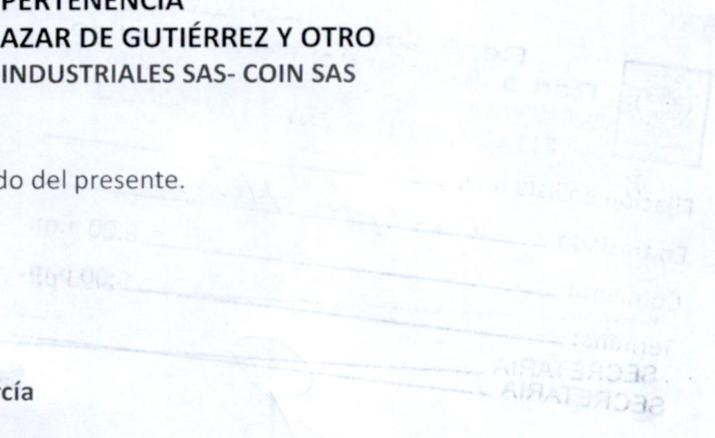
DTE: MARIA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ Y OTRO

DDO: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES SAS- COIN SAS

Favor dar acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

Jesús Alberto Gómez García
Curador Ad Litem.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____

En traslado Excepción Merito

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina: _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA
SECRETARIA